

TÍTULO: Exigencia de responsabilidad sinalagmática.

RESUMEN: Para exigir a otro el cumplimiento de una obligación contractual, es preciso demostrar que se ha cumplido con la propia, máxime si la que se requiere es derivada de esta.

PRECEPTO AUTORIZANTE: Art. 630.1 LPCALE

PRECEPTO INFRINGIDO: Art. 3 y 4 del Decreto Ley 304 de 2012

DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVES: Procedimiento económico, contrato, responsabilidad, faltante, deducción indebida.

SENTENCIA NÚMERO: DOS (2).-----

EN LA HABANA, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.-----

----- **J U E C E S.** -----

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

LIDIA S. ROSARIO LÓPEZ

AMIDES MORA CASTELLANOS

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número nueve del dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la EMPRESA

MAYORISTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTROS BIENES DE CONSUMO,(EMPA) con domicilio legal en calle Independencia número ciento cincuenta y tres, Oeste, entre José María Agramonte y Simón Reyes, municipio Ciego de Ávila y provincia de igual nombre, representada por el letrado Alfredo Valdés Pérez, contra la sentencia número ciento ochenta y nueve de siete de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, Administrativo, Laboral y Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en el expediente número doscientos treinta y ocho del propio año, correspondiente al proceso ordinario establecido por la EMPRESA DE INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS AZUCAREROS, UNIDAD EMPRESARIAL DE BASE CIEGO DE ÁVILA, representada por el letrado Lázaro Alexis Cruz Hernández, con domicilio legal en calle Máximo Gómez esquina a calle Tres, también en el municipio y provincia antes mencionado, que tuvo por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios.-----

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar SIN LUGAR las excepciones de Cumplimiento incompleto del Contrato y de Nulidad del Pacto que fueran interesadas por el demandado y CON LUGAR la demanda interpuesta por la por la EMPRESA DE INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS AZUCAREROS, integrante del Grupo Empresarial Azucarero, AZCUBA, contra la EMPRESA MAYORISTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTROS BIENES DE

CONSUMO DE CIEGO DE ÁVILA, subordinada al Ministerio de Comercio Interior, y en consecuencia se condena a la demandada a que le repare el daño material al demandante y las sumas de sesenta y cinco mil setecientos noventa y dos pesos moneda nacional con noventa centavos (\$ 65 792.90 CUP), como obligación principal y la suma de tres mil novecientos diecisiete pesos moneda nacional con cuarenta y cuatro centavos (\$ 3 917.44 CUP) de intereses moratorios para un total de sesenta y nueve mil setecientos diez pesos moneda nacional con treinta y cuatro centavos (\$ 69 710.34 CUP), en mérito de los fundamentos expresados en el cuerpo de esta resolución. No haber lugar a la imposición especial de costas procesales a la demandada.-----

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.-----

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, amparado en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido los artículos tres y cuatro del Decreto Ley trescientos cuatro del dos mil doce, por falta de aplicación, en el concepto de que: El argumento sobre la imposibilidad objetiva de cumplir la cláusula tres del contrato suscrito por las partes en conflicto, resulta realmente de contenido de la convención y las demás circunstancias concurrentes, de lo que desprende la infracción del justo equilibrio de las prestaciones por el que se manifiesta el principio de igualdad, que desnaturaliza el contrato de suministros en que se contiene; es imposible contablemente y carece de toda lógica en el contexto de la relaciones jurídico-económicas entre las partes, este es un negocio de obligaciones recíprocas, de un lado la obligación de dar (entrega de las mercancías) y del otro, la suya equivalente, (pago de su precio en el plazo convenido), sin embargo, la cláusula señalada vincula el pago -obligación principal- a la facturación y no a la entrega de las mercancías, que se produce con anterioridad a esta y conforme a las cantidades recibidas por el suministrador de parte del productor del azúcar, reduciendo su esfera de responsabilidad drásticamente y dejando un vacío de control importante en el proceso de transportación que realiza un tercero, contratado por él. La recepción de las mercancías, según las normas contables, se realiza midiendo, pesando o contando los productos recibidos, sin conocimiento de las cantidades facturadas, (recepción a ciegas) y, a partir de esos resultados, se elabora el informe de recepción que origina la cadena de operaciones contables que, por una parte, incrementan los inventarios y, por la otra, crean las obligaciones de pago, luego, no es posible pagar lo que no se recibe sin violentar

los mecanismos contables, estas cláusulas lesionan la equidad del intercambio y pone en peligro, severamente, la integridad de los bienes que opera en el ejercicio de su actividad económica.-----

RESULTANDO: Que admitido el recurso no habiéndose solicitado la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para sentencia.-----

-----**SIENDO PONENTE EL JUEZ RANULFO ANTONIO ANDUX ALFONSO.**----

CONSIDERANDO: Que debe prosperar el único motivo de que consta el recurso, con amparo en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido los artículos tres y cuatro del Decreto Ley trescientos cuatro, por falta de aplicación, habida cuenta de que asiste razón al recurrente en punto, a que carece de legitimidad lo interesado por la contraparte en relación con la obligación del pago de la mercancía facturada, sin que pueda hacer deducciones en este a partir de lo realmente recibido, acogido erróneamente por el tribunal de instancia, sobre la base de las estipulaciones del contrato que rige la relación entre las partes, que no atiende al hecho concreto de que, para exigir a otro el cumplimiento de una obligación contractual, es preciso demostrar que se ha cumplido con la propia, máxime si es derivada de esta, como en el caso y, como quiera que a los fines de la acción ejercitada en su oportunidad, por el ahora no recurrente, otrora demandante Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros, Unidad Empresarial de Base Ciego de Ávila, no acreditó la entrega del crudo en los términos pactados, al producirse la deducción conforme a lo recibido, carece de virtualidad la cláusula sobre el pago, y la observancia del procedimiento en caso de diferencia, máxime cuando respecto a esto último no se establece a quién corresponde accionar procurando la intervención de un tercero que, por el tracto de la transacción, sugiere corresponderle al suministrador, quien no mantiene la efectiva custodia de la carga hasta la entrega al hacer intervenir al transportista, tercero ajeno a esa relación, como se indica en la cláusula número cuatro del contrato de marras, que aunque responde ante él, no lo releva de responsabilidad ante su contraparte en el cumplimiento de lo pactado, de ahí que, frente a la posición del comprador, que no tiene como legalizar el pago exigido, so pena contrariar las normas contables en el sentido de que este solo se justifica a partir del informe de recepción de lo realmente recibido, en ningún caso de lo facturado, para su contabilización, como único puede intentarse por vía judicial el pago pretendido, es con la demostración de aquel requisito, del cumplimiento de su obligación de entrega de la mercancía en el monto del importe reclamado, presupuesto indispensable para el éxito de la acción ejercitada, que no tenido en

cuenta por los jueces de instancia, fuerza acoger el recurso interpuesto, y en consecuencia casada y anulada la sentencia interpelada.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **CON LUGAR** el recurso y en consecuencia se anula la sentencia impugnada. Sin costas procesales.-----

COMUNÍQUESE esta sentencia y la que a continuación se dicta con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, librándose cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.-----

SEGUNDA SENTENCIA

EN LA HABANA, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.-----

----- **J U E C E S.** -----

RANULFO A. ANDUX ALFONSO
LIDIA SIRA ROSARIO LÓPEZ
AMIDES MORA CASTELLANOS

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número doscientos treinta y ocho de dos mil catorce correspondiente al proceso ordinario de la radicación de la Sala de

lo Civil, Administrativo, Laboral y Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, promovido por la EMPRESA DE INGENIERIA Y SERVICIOS TÉCNICOS AZUCAREROS, UNIDAD EMPRESARIAL DE BASE CIEGO DE ÁVILA, representada por el letrado Lázaro Alexis Cruz Hernández, contra la EMPRESA MAYORISTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTROS BIENES DE CONSUMO DE CIEGO DE ÁVILA, (EMPA), que tuvo por objeto que tuvo por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.-----

Dando por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.-----

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos de la sentencia de casación, que en lo pertinente se reproducen, se constata que de acuerdo con lo estipulado en el contrato de suministro de azúcar ensacada para la economía interna, suscrito por las partes, la demandante, en su condición de suministrador, asumió la obligación de entregar el producto en las cantidades consignadas en el contrato y el cliente a pagar lo recibido en el término establecido; y demostrado que quien acciona no entregó la totalidad del producto facturado, no puede exigir el pago, de conformidad con lo regulado en los artículos treinta y dos, treinta y uno apartado primero, en relación con el cuatro inciso a) y veinte, todos del Decreto trescientos diez de dos mil doce “De los tipos de contratos”, de lo que se colige que no tiene más que atenerse a las deducciones realizadas por el cliente, correspondientes a mercancías no recibidas, e improcedente la pretensión del pago de estas en el

modo aludido y de los intereses moratorios derivados del presunto impago, sin que sea imputable al demandado el incumplimiento de la cláusula tres punto cuatro del contrato, en cuanto al repesaje por la diferencia detectada al momento de la recepción, debido a que el suministrador deviene en máximo interesado en que se esclarezca el diferendo aludido, en tanto responsable de la mercancía hasta la entrega definitiva incluso, atendiendo a que no se ejecuta por sí su transportación, sino que hace intervenir a un tercero al afecto, conforme lo estipula el artículo veinticinco del Decreto Ley trescientos cuatro del dos mil doce, que precisa su responsabilidad frente a la otra parte contratante; razones que determinan la desestimación de la demanda y resolver en la forma en que se dirá:-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **SIN LUGAR** la demanda establecida. Sin imposición de costas procesales; y sin que se hagan otros pronunciamientos por improcedentes.-----

---ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.-----